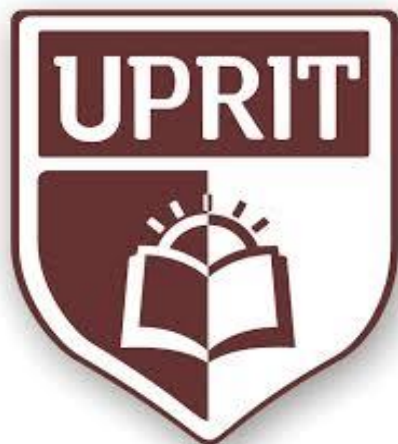


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**“FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CONCILIADORA DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL ACUERDO REPARATORIO  
SATISFACTORIO, DISTRITO JUDICIAL LIMA - CENTRO 2018”**

**Autor:**

Angel Eduardo Calderón Zapata

**Asesor:**

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Trujillo - Perú  
2019**

**HOJA DE FIRMAS**

.....

**Presidente**

.....

**Jurado 1**

.....

**Jurado 2**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mi querida madre cuya presencia física ya no tengo a mi lado, quien en vida me inculcó entre otros valores, la perseverancia, esfuerzo continuo que me ha permitido terminar los estudios de pre grado, que he culminado satisfactoriamente y ahora en mi condición de Bachiller, me permiten presentar esta tesis con la finalidad de obtener el título de abogado.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a la Universidad Privada de Trujillo – UPRIT, por haberme permitido estudiar y culminar la carrera profesional de Derecho, así como un especial agradecimiento a mi catedrático de tesis - Dr. Marco Moreno Gálvez y a mi asesor de tesis - Ms. Guillermo Cruz Vegas, quienes con sus conocimientos y capacidad profesional, han contribuido de manera idónea en mi formación académica.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	
INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Formulación del Problema.....	11
1.3. Justificación.....	11
1.4. Objetivos.....	12
1.4.1. Objetivo General.....	12
1.4.2. Objetivos específicos.....	13
1.5. Antecedentes.....	13
1.6. Bases Teóricas.....	18
1.7. Definición de términos básicos.....	33
1.8. Formulación de la hipótesis.....	34
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	34
II.	
MATERIAL Y MÉTODOS.....	35
2.1. Material.....	35
2.2. Material de estudio.....	35
2.2.1. Población.....	35
2.2.2. Muestra.....	35
2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos .....	35
2.3.1. Para recolectar datos.....	35
2.3.2. Para procesar datos.....	36
2.4. Operacionalización de variables.....	36
III.	
RESULTADOS.....	37
IV.	
DISCUSION .....	42
V.	
CONCLUSIÓN.....	45
VI.	
RECOMENDACIÓN.....	46
VII.	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

## ÍNDICE DE TABLAS O GRAFICOS

### TABLAS

TABLA 1.....	37
TABLA 2.....	38
TABLA 3.....	38
TABLA 4.....	39
TABLA 5.....	39
TABLA 6.....	40

### CUADROS

CUADRO 1.....	41
---------------	----

## RESUMEN

Ya al hablar de “ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. Este accionar puede ocasionar Homicidios Culposos (Artículo 111° del Código Penal), así también Lesiones culposas (Artículo 124° del Código Penal), parte pertinente.

Ocurrido el accidente de tránsito y realizadas las investigaciones en aplicación de nuestro derecho adjetivo (Artículo 2° del Código Procesal Penal) dentro del Principio de Oportunidad, se aplica el Acuerdo Reparatorio, sin embargo, después de haber llegado a un acuerdo reparatorio debidamente suscrito por las partes, se ha podido observar en la Segunda Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, que en el periodo comprendido entre Julio del 2017 hasta octubre del 2018, de 160 acuerdos reparatorios, 64 han cuestionado tal decisión; esto es casi el 50% del acuerdo reparatorio llegado en el principio de oportunidad que manifiestan su disconformidad, ya sea por un inadecuado asesoramiento o porque tardíamente advirtieron una propuesta no acorde a la magnitud del daño, señalando que en muchos casos que el monto acordado no compensa las lesiones o muerte de la víctima.

Asimismo las investigaciones realizadas por la comisión en este tipo de delitos culposos señalados en el artículo 111° y 124° del Código Penal ocasiona una excesiva carga laboral, que genera que este tipo de investigaciones a nivel de fiscalías provinciales penales, al término de la realización de las diligencia propias de la investigación en este tipo de delitos. En este contexto es relevante la intervención del Ministerio Público. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 052, Ley orgánica del Ministerio Público, en el artículo 5° “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de la institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirle sus superiores.

## ABSTRACT

Already when talking about "ACCIDENT OF TRANSIT", we can notice that, precisely because it is an accident, in principle, we would be faced with an unwanted event; in other words before a guilty figure. This action may result in Wrongful Deaths (Article 111 of the Criminal Code), as well as Wrongful Lesions (Article 124 of the Criminal Code), relevant part.

Once the traffic accident occurred and the investigations were carried out in application of our adjective right (Article 2 of the Code of Criminal Procedure) within the Opportunity Principle, the Reparatory Agreement is applied, however, after having reached a reparatory agreement duly signed by the parts, it has been observed in the Second Traffic and Road Safety Prosecutor's Office in Lima, that in the period from July 2017 to October 2018, of 160 reparatory agreements, 64 have questioned this decision, this is almost 50% of the reparatory agreement arrived at the principle of opportunity that manifest their disagreement, either due to inadequate advice or because they belatedly noticed a proposal not commensurate with the magnitude of the damage, noting that in many cases the agreed amount does not compensate for the injuries or death of the victim.

Likewise, the investigations carried out by the commission in this type of criminal offenses indicated in articles 111 and 124 of the Penal Code cause an excessive workload, which generates that this type of investigations at the provincial criminal prosecutor's level, at the end of the realization of the diligence inherent in the investigation of this type of crime.

In this context, the intervention of the Public Ministry is relevant. According to Legislative Decree N ° 052, Organic Law of the Public Ministry, in article 5 "Prosecutors act independently in the exercise of their powers, which they perform according to their own criteria and in the form they deem best arranged for the purposes of the institution. Being a hierarchically organized body must be subject to the instructions that could be given by their superiors.



## I.

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Realidad problemática.

Como consecuencia de una vida moderna y el avance tecnológico, se da uno de los inventos más grandes del hombre, como es el vehículo automotor y que, contrariamente también trae consigo uno de los problemas más grandes de la humanidad por el uso de éstos, y que conocemos como los ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Este problema es tan grande que se ha tornado en «epidemiológico», toda vez que de acuerdo a los datos que proporciona la Organización Mundial de la Salud, cada año mueren más de cien mil personas, sin contar con la innumerable cantidad de personas que quedan lisiados o inválidos de por vida, como sus funestas consecuencias; lo que significa que los ACCIDENTES DE TRANSITO, ocupen el tercer lugar en el índice de muerte en la escala mundial, siendo en un 40% aproximadamente del total de delitos que se cometen en la ciudad de Lima y sobre los cuales aplica el acuerdo reparatorio.

En este contexto la Justicia penal habrá de intervenir en todos aquellos eventos en los cuales, como consecuencia de un accidente de tránsito, resulten personas lesionadas. Pero debemos destacar que la mera existencia del resultado no significa que alguien deba responder penalmente.

Diferentes hipótesis pueden plantearse: 1. Que sea responsabilidad de la víctima; 2. Que sea responsabilidad de un tercero; 3. Que sea un caso fortuito, o, finalmente; 4. Que sea responsabilidad del conductor del rodado.

Para merituar ante qué hipótesis nos encontramos, el Juez debe recurrir a los lineamientos jurídicos aportados por la dogmática penal, los cuales precisan los requisitos indispensables para el reproche penal.

Ya al hablar de “ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. Este accionar puede ocasionar Homicidios Culposos (Artículo 111° del Código Penal), así también Lesiones culposas (Artículo 124° del Código Penal), parte pertinente.

Ocurrido el accidente de tránsito y realizadas las investigaciones en aplicación de nuestro derecho adjetivo (Artículo 2° del Código Procesal Penal) dentro del Principio de Oportunidad, se aplica el Acuerdo Reparatorio, sin embargo, después de haber llegado a un acuerdo reparatorio debidamente suscrito por las partes, se ha podido observar en la Segunda Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, que en el periodo comprendido entre Julio del 2017 hasta octubre del 2018, de 160 acuerdos reparatorios, 64 han cuestionado tal decisión, esto es casi el 50% del acuerdo reparatorio llegado en el principio de oportunidad que manifiestan su disconformidad, ya sea por un inadecuado asesoramiento o porque tardíamente advirtieron una propuesta no acorde a la magnitud del daño, señalando que en muchos casos que el monto acordado no compensa las lesiones o muerte de la víctima.

Asimismo las investigaciones realizadas por la comisión en este tipo de delitos culposos señalados en el artículo 111° y 124° del Código Penal ocasiona una excesiva carga laboral, que genera que este tipo de investigaciones a nivel de fiscalías provinciales penales, al término de la realización de las diligencias propias de la investigación en este tipo de delitos.

En este contexto es relevante la intervención del Ministerio Público. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 052, Ley orgánica del Ministerio Público, en el artículo 5° “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de la institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirle sus superiores”

Ahora hay que destacar que el Fiscal Provincial Penal no es un Conciliador, de allí la propuesta de la implementación de una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora en la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos Culposos como consecuencia de los Accidentes de Tránsito, que además incidiría en aliviar la excesiva carga procesal. Esta novísima institución estaría compuesta por fiscales provinciales penales debidamente capacitados en temas de conciliación, a fin de que efectúen en forma óptima las propuestas y el seguimiento de los acuerdos reparatorios, que busquen que estén satisfechos tanto el agraviado como el denunciado con el acuerdo celebrado y que no manifiesten en el momento ni posteriormente su disconformidad, con lo cual también se alcanzaría una significativa reducción de la carga laboral en las demás fiscalías penales además de lograr la eficacia e idoneidad en el tratamiento de estos delitos culposos por accidentes de tránsito.

## **1.2. Formulación del Problema.**

¿En qué medida una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito, incidirá en el logro de un acuerdo reparatorio satisfactorio?

## **1.3. Justificación.**

Nuestra investigación se justifica porque a pesar de tener 14 años de vigencia, del todavía llamado “*Nuevo Código Procesal Penal*”, observamos que varias de sus instituciones siguen siendo cuestionadas y presentan una serie de falencias, que ya el legislador peruano lo ha venido corrigiendo y otras todavía se mantienen, ello no se condice con

las bondades del Nuevo Código Procesal, donde hay que reconocer como señala Neyra (2016) “El soporte es encontrar una equidad entre garantías y eficiencia: garantías constitucionales de respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, como el imputado y la víctima” (p,6).

Hay una serie de instituciones procesales que han sido regulados con el nuevo Código Procesal Penal, uno de los más trascendentales es el “Principio de Oportunidad”. De acuerdo a Burgos (2011) “Es una institución procesal, que se considera una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la ley adjetiva” (p,17). En otro sentido Ore (1999) señala que “Es un mecanismo procesal donde se faculta al Fiscal titular de la acciones penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar, el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley” (p,93). Cubas (2004) al respecto nos dice que el Principio de Oportunidad que “representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que vendría ser un procedimiento común” (p, 125).

#### **1.4. Objetivos**

##### **1.4.1. Objetivo General:**

- Demostrar que una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito incidirá en el logro de un acuerdo reparatorio satisfactorio.

##### **1.4.2. Objetivos específicos:**

- Demostrar como una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito puede valorar el verdadero daño ocasionado a la víctima en un accidente de tránsito.
- Demostrar como una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito puede hacer el seguimiento del cumplimiento de la reparación y resarcimiento de la víctima en un accidente de tránsito.

### 1.5. Antecedentes.

- **Fiestas (2016)** en la **tesis**: *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”*. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. Tesis que concluye: *“1.- El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado. 2.- El 29.0% de los casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, no se aplicaron el principio de oportunidad; donde hay porcentajes mínimos (0% y 6.5%) de fiscales y/o abogados que opinan que definitivamente no existe influencia del principio de oportunidad en la solución del conflicto, y además no soluciona los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos; luego ningún fiscal y/o abogado opina lo contrario respecto a que los imputados cumplan con el acuerdo del principio de oportunidad, además que opinan que los abogados, la parte agraviada y el imputado buscan solucionar el conflicto penal. 3.- El 71.0% de los casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, se aplicaron el principio de oportunidad; donde hay porcentajes muy altos (66.7% y 100.0%) de fiscales y/o abogados que opinan que definitivamente si existe influencia del principio de oportunidad en la solución del conflicto, y además si soluciona los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos; luego fiscales y/o abogados opina que los imputados si cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, además que opinan que los abogados, la parte agraviada y el imputado si buscan solucionar el conflicto y la totalidad de los 82 fiscales conocen el trámite y conducción de la aplicación del principio de oportunidad”*.

- **Salas (2014)**, en la tesis titulada: *“Nivel de ineficacia del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el ministerio público de Huaral”*. Huacho. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. **Tesis** que concluye: *“La aplicación del principio de oportunidad carece de eficacia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Ministerio Público de Huaral, en el año 2014. ~ La aplicación del principio de oportunidad beneficia a los imputados al dilatar el tiempo y evitar la acusación fiscal inmediata. Al incumplir el imputado con la primera cuota, inmediatamente el Fiscal debe notificar al imputado que si no paga interpondrá el recurso de acusación directa”*.
- **Artica (2015)** en la **tesis** titulada: *“Principales problemas de las políticas públicas en materia de seguridad vial y la atención integral de las víctimas de accidentes de tránsito en Lima Metropolitana en los años 2012 al 2013”*. **Tesis** que concluye: *“1. Uno de los principales problemas a enfrentar es el crecimiento de las tasas de accidentes de tránsito (AT). Según la prospectiva determinada por la OMS, al 2020, se prevé que las lesiones causadas por el tránsito ocuparán la sexta posición en la relación de principales causas mundiales de mortalidad, la tercera posición en la lista de causas de pérdidas de AVAD y pasaran a ser la segunda causa de pérdida de AVAD en los países de ingresos bajos y medianos. 2. Por el lado del estado peruano, este enfrenta serios problemas en materia de prestación de atención integral a las víctimas de accidentes de tránsito, con acciones estatales de carácter paliativos, limitados presupuestos y normas que no se ajustan a la demanda ciudadana de atención integral”*.
- **Neyra (2015)**; en la tesis titulada: *“El riesgo en la responsabilidad penal del peatón y la ocurrencia de accidentes de tránsito en Lima cercado, año 2013”*. Universidad Cesar Vallejo. **Tesis para obtener la maestría en Derecho Penal**. Tesis que concluye: *“1. La imprudencia del peatón, se pone en evidencia en cada momento en nuestras calles, imprudencia por la falta de cultura vial, sanciones administrativas y penales, los peatones en alto porcentaje no usan ni respetan las*

*señales de tránsito, están incluidos todos desde los pequeños hasta las personas de edad, indudablemente es un tema de cultura, de concientización, de cumplimiento de deberes, y obviamente de sanciones a los que no cumplen las normas, en este caso sanción al peatón. 2. Nuestra investigación ha determinado que la relación entre el riesgo producido y el Reglamento de tránsito, se demuestra por los peatones que elevan su propio riesgo cuando en su dinámica peatonal, actúan con negligencia, imprudencia, no respetando las normas de tránsito. Es el mismo peatón quien expone su vida, y su integridad, por su negligencia, impericia e imprudencia y consecuencia de ello va ser la víctima de su propio riesgo. 3. Nuestra investigación ha determinado que la relación entre el riesgo potencial y el uso de sustancias prohibidas, se demuestra por la conducta del peatón en estado de ebriedad”.*

- **Todoí, (2013)**; en su **tesis**, sobre el rol del fiscal en el proceso punitivo español, concluye: *“1. Sería necesario establecer -con base en exigencias de legalidad e imparcialidad- ciertos mecanismos de relación, desde la óptica de la ejecución de los diversos programas de políticas de índole criminal para que las actuaciones de ambas instituciones no generen la menor duda de sospecha sobre una posible parcialidad de las decisiones que se adopten en cada caso. 2. Así pues, sería conveniente que el Gobierno cursara sus decisiones de política criminal a través de peticiones de carácter general al MF, nunca sobre asuntos concretos y, en cualquier caso, con una preceptiva publicidad, de forma que, en principio, se eliminarían las sospechas sobre la parcialidad de sus decisiones. Dichas solicitudes de carácter general serían acordes con lo previsto en el art. 9.2 EOMF cuando se refiere a los informes que el FGE puede emitir a petición del Gobierno, tanto en asuntos en los que intervenga la institución, en temas de su competencia”.*
- **Brandaris (2009)**; en su **investigación** sobre los trabajos en beneficio a la comunidad en la realidad española, concluye: *“El trabajo como pena alternativa a la pena privativa de libertad, tiene una singular relevancia, en la pena del*

*trabajo comunitario, que son utilizadas en los delitos de violencia de género o doméstica, o los delitos contra la seguridad del tráfico. En efecto, en la primera etapa (1996-2003) la problemática de la sanción se circunscribía más bien a la preocupación por su uso excesivamente escaso, así como al análisis de causas de esa situación, y de sus posibles remedios<sup>1297</sup>. La etapa posterior (2004-2007) seguramente ha de ser entendida como un tiempo de transición, en el cual mientras nuestro sistema penal se adaptaba a las importantes reformas de 2003 y, más en concreto, mientras se acomodaba a los presentes niveles de aplicación de la sanción de TBC, se utilizaba mano de los recursos ya existentes para su aplicación y ejecución, a modo de lenta actualización. Ese tiempo, sin embargo, sólo puede entenderse concluido con la entrada en vigor de la reforma emprendida por la L.O. 15/2007. Con ella incluso podría entenderse finalizada una etapa en la que, a pesar de los más de dos lustros transcurridos desde la entrada en vigor del CP 1995, nuestro sistema punitivo apenas había tenido que modificar una estructura sancionadora aún sustentada sobre la prisión, la multa y una suspensión condicional alejada del modelo anglosajón de la probation”.*

- **Aristizabal (2005)**; en la tesis titulada: “*Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana*” Bogotá. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. **Tesis** que concluye: “*En vigencia del sistema procesal extremadamente inquisitivo, por fortuna superado, el procesado llegó a verse reducido a una posición de inferioridad e inseguridad tales que sus posibilidades de defensa eran menguadas, casi nulas, frente a la desmesurada potestad de sus juzgadores; incomunicado desde su captura e incluso aislado de asesoría legal, sometido a forzosas indagatorias bajo presión directa o indirecta, sin control ninguno sobre el decreto y práctica de las pruebas y, sobretudo, a merced de la valoración e interpretación de las pruebas determinadas por los mismos juzgadores que magnificaban los elementos incriminatorios mientras desechaban los elementos exculpatorios para arribar a una decisión a la cual no podía tener acceso el procesado. A más de ello, el procedimiento se desarrollaba a través de un encadenamiento consecutivo de actuaciones de los funcionarios e*



*instituciones participantes en la investigación, la instrucción y el juicio, en el cual las primeras etapas de la actuación iban convirtiéndose en la base de las etapas subsiguientes, de tal manera que los funcionarios intervinientes posteriores se apoyaban en las actuaciones de los primeros legitimándose unos a otros desde el inicio hasta el fin de la actuación procesal, de tal manera que la intervención de los funcionarios de Policía se convertía en la base de la instrucción fiscal y esta última en la pre-redacción de la sentencia; en estas condiciones la pluralidad de sucesivas etapas del proceso era sólo aparente y formal, pues a la luz del carácter inquisitivo del proceso pareciera que todo procesado debía ser necesariamente condenado para satisfacer la defensa de los intereses sociales encomendada a sus instituciones judiciales”.*

## **1.6. Bases Teóricas.**

### **Sub capítulo I**

#### **Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio**

##### **a. El principio de oportunidad:**

###### **a.1. Antecedentes.**

El principio de oportunidad aparece regulado en nuestra normatividad adjetiva el 27 de abril de 1991 con el **Decreto Legislativo N° 638**, específicamente el artículo 2°, Código que lamentablemente no se pudo en vigencia, este a su vez fue modificado por la **Ley N° 28117** (10 de diciembre de 2003).

En 1995, mediante la Circular N° 006-95-MP-FN, se ordena que las Fiscalías Provinciales que conocieran casos de índole penal en los delitos seleccionados como “nimios” o “bagatela”, aplicaran el principio de oportunidad de la forma en que estimasen conveniente.

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN (12 de julio de 2005) y su Anexo, fue devuelta la competencia a todas las Fiscalías Provinciales.

En el 2004, con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, se regula el procedimiento simplificado de la terminación anticipada (numerales 468° al 471° del nuevo Código Procesal Penal) fue dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 28671 (31 de enero de 2006). Hoy, la aplicación del proceso de terminación anticipada de acuerdo con la normatividad prevista en el nuevo Código Procesal Penal se hace extensiva a todos los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal, por lo que, deberá adecuarse a los procedimientos vigentes (sumario y ordinario).

## **a.2. Definición.**

El Principio de Oportunidad es la potestad que tiene el Ministerio Público, que de acuerdo a la constitución y la ley orgánica es el titular de la acción penal pública, pudiendo abstenerse de su ejercicio, o solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito, se encuentre acreditada la vinculación con el imputado y se cumplan los presupuestos establecidos por ley.

“El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal”. (Burgos.2011)

Por el principio de oportunidad, el fiscal para evitar que un caso que no reporta un daño efectivo a la sociedad, o existe el presupuesto que **es un delito que no reviste gravedad, plantea una formula conciliatoria** o un acuerdo para que ambas partes puedan llegar a un arreglo o conciliación donde los resultados sean equitativos. Así, respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación:

### **a.3. Los sistemas de aplicación:**

- **Sistema de oportunidad libre:**

Proveniente del derecho inglés y norteamericano, acá nos encontramos ante un fiscal que puede ejercer la acción penal así como determinar el contenido de la acusación contra los imputados. No tiene ninguna regla existente, no está sujeta a ninguna regla.

- **Sistema de oportunidad reglado:**

Este sistema está presente en los sistemas latinos como España, Portugal, Holanda, Italia, Francia, Alemania, entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal.

Este sistema, precisa cuales son los presupuestos donde el representante del Ministerio Público, puede no ejercitar la acción penal. Mavila (2005) citado a Roxin, “es la institución mediante el cual se autoriza al representante del Ministerio Público a optar en incoar la acción o abstenerse de hacerlo, ordenara el archivamiento de la denuncia”

### **a.4. Requisitos para su aplicación.**

La normatividad señala cuales son los casos donde el fiscal puede abstenerse de ejercitar la acción penal, los cuales son:

- **Los elementos constitutivos del delito.**

Que durante la etapa de la investigación se observe la presencia de indicios que acrediten un delito.

- **Falta de necesidad de la pena.**

Se observa en situaciones donde el imputado ha sido afectado gravemente ya sea este psicológicamente o física, como consecuencia del delito que el imputado provoco, por lo tanto ya no sería la necesidad de aplicar una pena.

- **Falta de Merecimiento de Pena.**

Cuando el delito cometido por el imputado sea poco frecuente o este delito sea insignificante, o los denominados “delito bagatela” aquellos que no afectan gravemente al interés público. La pena privativa de libertad debe estar requerida en su extremo mínimo, por no más de dos años.

- **Mínima culpabilidad.**

Ante la presencia de ciertas circunstancias de atenuación que permitan una rebaja sustancial de la pena, que están vinculadas con otros factores como la finalidad del autor, el móvil, comportamiento del imputado luego de la comisión del delito, características personales, se va tener en consideración aquellos supuestos relacionados a las causas de inculpabilidad incompletas, de prohibición vencible, error de tipo, comprensión culturalmente condicionada disminuida, la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.

- **Consentimiento del imputado.**

El imputado tiene que expresar su consentimiento de estar dentro de la esfera de esta figura procesal, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente, porque de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos que están tutelados en la constitución y en el código procesal como es la presunción de inocencia.

*Presunción de Inocencia.* Nuestro marco constitucional, regula este principio, que está dentro de la esfera del debido proceso: Nos dice el artículo 2, inciso 24: “Toda persona es **considerada inocente**, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Es la situación jurídica de que goza toda persona para que no se le restrinja sus derechos. Es decir, a toda imputado o acusado a quien se le impute la comisión de un hecho delictivo debe ser tratada como inocente, hasta que se compruebe su culpabilidad, mediante sentencia ejecutoriada. Martínez (2012) “presunción tiene su origen según algunos autores, en el vocablo latín *presumption tioni*, que significa suposición. Deriva indicios o señales para ello. Deriva del verbo latino *sumere*, tomar y de la preposición *prae*, antes. En consecuencia significa tomar como cierto un hecho o derecho antes que se pruebe”.

*Derecho de defensa.* Derecho también tutela en nuestra constitución y la ley adjetiva, por el cual se otorga a una persona defenderse ante un tribunal de los cargos que se le imputan dentro de un contexto de garantías de independencia y de igualdad.

- **Exclusión de Funcionarios Públicos.**

Como el mismo nombre del presupuesto lo dice están excluidos los funcionarios públicos.

- **Obligación de Pago.**

El cumplimiento total del pago de la indemnización o reparación civil.

#### **a.5. Fundamentos Jurídicos.**

En el Art. VII, del Título Preliminar, el Código Penal señala: “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor*”

En principio que viene a ser la pena, no es más que la consecuencia jurídica del delito, al cual se hace merecedor el imputado por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho punible, el presente artículo del Código Penal evidencia la relación de causalidad entre la responsabilidad y la pena y por tanto la reparación civil al ser una consecuencia civil pecuniaria del mismo.

Así el principio de oportunidad, contraviene este artículo por establecer a través del acuerdo reparatorio una sanción de carácter civil sin mediar responsabilidad del imputado. Lo cual se explica a través del siguiente axioma “*Nullun poena sine culpa*”. “El código penal vigente en el numeral VII de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo) y en caso de los delitos culposos, que este haya podido preveer o evitar el resultado (culpa)”

## **b. El acuerdo reparatorio:**

### **b.1. definición:**

El Ministerio Público, tiene como instrumento legal los acuerdos reparatorios que se sustentan en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder de las naciones unidas, donde se reconoce entre otros que toda víctima tiene derecho al acceso de mecanismos de una justicia que sea rápidos y expeditos, justos, y de un costo mínimo, hay un interés relevante para que

la víctima obtenga una causa en menos tiempo, con la menor molestia a la víctima.

El acuerdo reparatorio es la vía que va permitir dar solución al conflicto de índole penal, acudiendo a uno de los medios de mecanismo de solución de conflictos como es una mediación, arbitraje, o conciliación. En este tipo de acuerdo, el fiscal actúa como mediador o conciliador, ahora esto va depender del momento y del origen de la convocatoria, lo que pretende lograr el fiscal e que se obtenga una justicia restaurativa.

Mayorga (2009:182) señala respecto a la justicia restaurativa:

La Justicia Restaurativa debe ser entendida como es un nuevo modelo de justicia en el que las personas afectadas directamente por un delito o infracción (víctima, victimario y comunidad), logran mediante un proceso de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo, alcanzar la solución del conflicto y la renovación de las relaciones que fueron quebradas por el accionar infractor, de una forma distinta que la que ofrece el sistema penal tradicional; tomando en cuenta las condiciones tanto de la víctima como del victimario. 2. Los países latinoamericanos no han sido la excepción en la implementación de la Justicia Restaurativa como un modelo de justicia alternativo, principalmente ante el incremento de los índices de delincuencia y violencia en los últimos años. Por lo anterior y ante la incapacidad del sistema tradicional para dar una respuesta adecuada a la delincuencia, particularmente en materia penal juvenil, la mayoría de los países de la región han recurrido al uso de fórmulas y procedimientos de naturaleza restaurativa, generando un gran impacto en el quehacer judicial.

La posibilidad de negociar o acordar sobre el tema de la reparación civil en el proceso penal no hace más que afirmar la facultad

dispositiva de ésta y con ello su naturaleza privada: en nuestro medio contamos con dos mecanismos importantes: el principio de oportunidad (acuerdo reparatorio) y la terminación anticipada del proceso.

La reparación civil constituye el contenido y el objeto de la acción civil emergente del delito.

### **b.2. Legitimados en solicitar.**

- Es promovido por el fiscal, pero lo puede solicitar tanto el imputado como la víctima.
- El encuentro entre la víctima y el agresor no es necesario que se dé, el fiscal tiene que proponer a ambas partes y ellas dar su consentimiento.
- La negociación puede ser también entre la defensa, el abogado de la víctima y el fiscal.
- Prima un consentimiento válido de las partes que intervienen.

### **b.3. Etapa procesal en que se aplican.**

- Se aplican en la fase de la etapa pre procesal, porque van evitar que se incoe el proceso penal.
- También si se ha formalizado una investigación preparatoria, también se puede dar un acuerdo reparatorio.

### **b.4. Ámbito de aplicación.**



Aun cuando el acuerdo reparatorio es un convenio judicialmente aprobado en una etapa pre procesal penal, entre quienes indiciado y la víctima o víctimas del delito juzgado, por lo cual el primero se compromete a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obliga a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

Los acuerdos reparatorios constituyen una forma de tratamiento de la Responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito, el Fiscal siendo defensor de la legalidad, está obligado a conocer y examinar cualquier alegato que se funde en los extremos del acuerdo para que no colisione con normas imperativas, prohibitivas o de orden público del Código Civil, en cuanto sean aplicables, de modo tal que el Fiscal no es un convidado de piedra, ya que pudiera existir intereses sociales lesionados con dichos acuerdos.

#### **b.5. Requisitos para su aplicación.**

- Consentimiento de la víctima y el agresor para ser parte del acuerdo.
- Este Consentimiento incidirá en abstenerse de ejercitar la acción penal.
- Reconocimiento del agresor del ilícito.
  
- Renuncia a sus derechos a la presunción de inocencia, de motivación de resoluciones, de controvertir la prueba, de juicio oral, público y previo admite “*responsabilidad*” para someterse a un Acuerdo Reparatorio en el cual no debe existir algún interés jurídico prevalente que haga que éste sea socialmente perjudicial.
- El artículo 2 ordinal 6to, párrafo 2do in fine del NCPP, se menciona que el Fiscal puede promover de oficio un acuerdo reparatorio, y en la parte final de la norma ya mencionada dice: “*Rige en lo pertinente el numeral 3)*” es una norma de remisión que nos envía al Principio de Oportunidad en el cual el Fiscal puede determinar el monto de la reparación civil que corresponda en caso de inasistencia del agraviado y la otra facultad es,

que si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación el Fiscal lo fija sin que pueda exceder de nueve meses.

#### **b.6. Objeto de los acuerdos.**

La ley procesal le instituye un deber del Fiscal de propiciar estos acuerdos que faciliten la reparación o resarcimiento del daño causado a la víctima siempre y cuando se está frente a un hecho punible.

La función del Fiscal controlar los casos que va a llegar a un Acuerdo Reparatorio, de modo tal que si está frente a un hecho que no es delito, ni justiciable penalmente tendrá que rechazar el acuerdo por no estar frente a la condición que el hecho sea delito.

#### **b.7. Formalidades.**

- Son actos jurídicos consensuales, no requieren de ninguna formalidad.
- Disposición en el cual debe abstenerse de ejercitar la acción penal.
- Se puede realizar a través de un instrumento público (Escritura Pública por ejemplo) o en documento privado legalizado notarialmente

#### **b.8. Efectos de los acuerdos.**

El Código en el artículo 2, ordinal 6 del NCPP, prevé si el acuerdo es convenido por el indiciado y el agraviado, el Fiscal debe abstenerse de ejercitar la acción penal, la norma no exige que lo acordado conste en documento público o privado con firmas legalizadas, basta y sobra la

obligación asumida por el indiciado y la aceptación del agraviado, en un eventual incumplimiento de lo convenido no se puede aplicar el ordinal 4to del Principio de Oportunidad por no estar previsto en el ordinal 6to, tampoco se puede decir que aquel se aplica a éste por analogía.

## **Sub capítulo II**

### **Derecho comparado y casuística de acuerdo reparatorio**

#### **a. Derecho comparado.**

##### **a.1. En Chile:**

Si se aprueba el acuerdo reparatorio propuesto por las partes, el Tribunal de Juzgamiento dicta el sobreseimiento total o parcial de la causa (Artículo 242 del Código Chileno) extinguiendo definitivamente la responsabilidad penal del imputado que hubiere celebrado, su eventual cumplimiento o incumplimiento es competencia del Juez de Garantía con arreglo al Código de Procedimiento Civil (Artículo 243 del Código Chileno) ésta fuente es la única y más acorde a nuestro sistema si es que estamos hablando de la presencia de DERECHOS DISPONIBLES en los acuerdos reparatorios, entonces toda la lógica narrada es coherente.

##### **a.2. En Colombia y Bolivia y Venezuela:**

(Tiene regulado el acuerdo reparatorio), en los cuales ante un eventual incumplimiento se promueve el ejercicio de la acción penal, con todas las consecuencias jurídicas de un proceso penal. Nuestra legislación en el Artículo 2, ordinal 6to, párrafos primero y segundo del NCPP, pese a que en la parte final de éste último párrafo dice que *“Rige en lo pertinente el numeral*

3)”, no da posibilidad que incumplido el Acuerdo Reparatorio se de la fortuna de una persecución penal dejándose sin efecto la abstención dictada, por eso la norma dice puntualmente: “*Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal*”, no se condiciona la suspensión del ejercicio de la acción penal al pago efectivo de la reparación civil o cualquier otra condición, basta que las partes den su consentimiento para la celebración del Acuerdo Reparatorio para que el Fiscal esté vinculado y obligado a dictar la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal en forma definitiva; concluimos que ya no habrá responsabilidad penal que perseguir formalizado el Acuerdo, solo existirá una responsabilidad civil, que obviamente no es perseguible en sede Fiscal como lo es en el caso del Principio de Oportunidad, ni éste podría utilizar su Poder Coercitivo tratando de hacer cumplir el acuerdo.

**b. Casuística: Análisis de Casación o Sentencia (3 casos)**

**b.1. DISPOSICIÓN FISCAL N° 001-2014** (*Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad*). *Caso que se inicia con la investigación seguida contra Roberto Romero Roca, por el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.*

De la revisión de la etapa preliminar se colige que existen indicios razonables que el 22 de agosto del 2014, siendo las 4 de la mañana fue intervenida la persona citada en circunstancia en que conducía el vehículo automotor de placa de rodaje EQ-2893, siendo intervenido por el personal policial de la Comisaria PNP de Cancas, donde se le practicó el correspondiente Dosaje Etílico cuyo resultado arrojó POSITIVO, quedándose detenido en esta Dependencia Policial, toda vez que, conforme se puede observar con Registro de Dosaje Etílico N° 4555-pnp de fecha 22 de agosto del 2014, el resultado es de 0.8 grs/Lts. en la sangre, razón por la cual, se observa que se ha acreditado la comisión del delito investigado y la responsabilidad penal del imputado.

Revisando los actuados observamos que no obstante, en el presente caso teniendo en cuenta las circunstancias del hecho cometido y del análisis de la norma adjetiva, se desprende que tal acto delictivo se encontraría incurso dentro de los alcances del artículo 2° numeral 1, literal b) del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el Anexo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, por cuanto, apreciándose que se han cumplido los supuestos necesarios para establecer que el delito investigado no afecta gravemente el interés público, ni está sancionado con una pena cuyo extremo mínimo sea superior a dos años de pena privativa de libertad y no ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; resulta aplicable la aplicación del Principio de Oportunidad, contemplándose la posibilidad de que el Ministerio Público pueda abstenerse del ejercicio de la acción penal. Dejándose constancia que se ha revisado el Sistema de Gestión Fiscal y que consecuentemente el investigado no se encuentra inmerso en ninguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 2° inciso 9 del Código Procesal Penal. En tal sentido, estando a los presupuestos establecidos en el artículo 2° del Código Procesal Penal, concordante con el reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, que regulan estos criterios de oportunidad para determinados casos como el presente y artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.

Por ello estamos conforme con la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, con expreso consentimiento previo del imputado, donde posteriormente asistió a la AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, donde se estableció mediante un acuerdo respecto del monto por concepto de Reparación Civil que deberá cancelarse, notificándose al imputado en este acto con las formalidades de ley.

**b.2. DISPOSICIÓN FISCAL N° 047-2013** (*delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud*)

Caso que se inicia con la investigación seguida contra Walter Arita Medrano, identificado con D.N.I. N° 274724455, con domicilio real en Avenida Los Girasoles N° 844, Zona K San Juan de Miraflores, señalando domicilio procesal en la Casilla 5667 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima sede Miraflores, en la denuncia que se investiga por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, por haber atropellado en forma culposa, al Robert Herrera Galdos, cuando el denunciado se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° BGD 710 por la séptima cuadra de la Av. Huaylas en el distrito de Chorrillos, momentos en que se cruza en forma intempestiva Robert Herrera Galdos, ante este hecho, la fiscalía tomando en cuenta los siguientes presupuestos: - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.. - Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos (2) años de privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. - Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínima, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, se aplicara el principio de oportunidad.

En este caso el fiscal propuso un formula la cual fue aceptada por el imputado y el agraviado asistiendo ambos a la AUDIENCIA ÚNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, donde se estableció mediante un acuerdo respecto del monto por concepto de Reparación Civil que deberá cancelarse, notificándose al imputado en este acto con las formalidades de ley.

**b.3. DISPOSICIÓN FISCAL N° 001-2005** (*Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad*)

Efraín Llerena Mejía, es acusado de haber manejado en Estado de Ebriedad, siendo intervenido por un patrullaje de rutina por el sub oficial Carlos Montero y el técnico Jorge Aliaga en la intersección de la avenida Gran Chimú con avenida Gran Pajatén, en la investigación que se le inicio, intervino el Fiscal de la Trigésima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, don Humberto Valente Ruiz Peralta, aplica el principio de oportunidad por la conducta de conducir un vehículo en estado de ebriedad, esto es la abstención de promover la acción penal en contra del beneficiario por el delito contra la seguridad pública cometido y el archivo definitivo de los actuados.

Se realizó el correcto levantamiento del “Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad”, en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta del fiscal.

**1.7. Definición de términos básicos.**

- **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD**

Los principios de legalidad y de oportunidad, nos indican en qué condiciones debe ejercitarse y extinguirse la acción penal o lo que es lo mismo, cuando y como debe incoarse y finalizar el proceso penal.

- **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, además cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del

delito y se encuentre acreditada la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad.

- **RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUTOR.**

En principio que viene a ser la pena, no es más que la consecuencia jurídica del delito, al cual se hace merecedor el imputado por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho punible, el presente artículo del Código Penal evidencia la relación de causalidad entre la responsabilidad y la pena y por tanto la reparación civil al ser una consecuencia civil pecuniaria del mismo. Así el principio de oportunidad, contraviene este artículo por establecer a través del acuerdo reparatorio una sanción de carácter civil sin mediar responsabilidad del imputado. Lo cual se explica a través del siguiente axioma “Nullun poena sine culpa”.

- **PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL**

Además del Principio de Juez Natural, el presente artículo reconoce al órgano jurisdiccional competente en asuntos penales la facultad excluyente de imponer penas y las medidas de seguridad, lo cual debe hacerse mediante una resolución judicial debidamente motivada, es decir sólo en instancia judicial se puede establecer la reacción punitiva del Estado; esto en un sentido amplio vinculado al principio de oportunidad nos permite inferir que el Ministerio Público no puede promover, imponer o ejecutar medidas que impliquen una sanción como consecuencia de la comisión del delito, lo cual es el caso del acuerdo reparatorio, que en función al mandato expreso de la ley sería inaplicable. Lo cual consagra el aforismo romano “Nullun poena sine iudicio” en concordancia con el Art. 139º numeral 13 del Constitución Política.

- **CLÁUSULA DE NO INCRIMINACIÓN**



Es lo que en la doctrina penal se denomina Cláusula de no Incriminación, entendido como el derecho a no ser obligado o inducido a declarar y reconocer la culpabilidad de sí mismo o de determinadas personas.

#### **1.8. Formulación de la hipótesis.**

La implementación de una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito incide en el logro de un acuerdo reparatorio satisfactorio en un 80% en el Distrito Judicial Lima - Centro 2018.

#### **1.9. Propuesta de aplicación profesional:**

Mejorar la aplicación de los acuerdos reparatorios por parte de los operadores de esta forma de terminación del proceso.

## **II.**

### **MATERIAL Y MÉTODOS.**

#### **2.1. Material.**

#### **2.2. Material de estudio.**

##### **2.2.1. Población.**

- **Población** : Grupo de expertos: jueces, fiscales, abogados, especialistas en derecho penal

##### **2.2.2. Muestra.**

- **Muestra:** 05 jueces penales; 05 fiscales penales y 05 abogados especialistas en derecho penal.

### 2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

#### 2.3.1. Para recolectar datos:

- **Método analítico;** mediante este se hizo un estudio de las respuestas que los especialistas encuestados y luego fueron plasmadas en los resultados.

#### 2.3.2. Para procesar datos:

Encuesta: Las técnicas son múltiples y varían de acuerdo al enfoque, ya sea éste cuantitativo, cualitativo o mixto” (p, 135), es por ello que nuestra técnica de investigación se empleó entrevista con el entrevistador y el entrevistado, y se recogió la opinión de los especialistas. El instrumento que se usó fue **el cuestionario**, que fueron herramientas que sirvieron a las técnicas de investigación.

### 2.4. Operacionalización de variables:

VARIABLES	INDICADORES
V.I. creación de una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo reparatorio</li> <li>• Capacitación fiscal</li> <li>• Manejo de salidas rápidas</li> <li>• Abandono de cultura del litigio</li> </ul>

V.D. incidencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Satisfacción de la víctima</li> <li>• Evita proceso largo.</li> <li>• Solución eficaz.</li> </ul>
-----------------	--

**III.**  
**RESULTADOS.**  
**Encuesta**

1. **¿Qué tipo falencias existen en la celebración de los acuerdos reparatorios, por parte de la fiscalía al valorar el daño ocasionado a la víctima en un accidente de tránsito?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Ausencia de adecuada orientación por parte del fiscal			<b>4</b>
Falta de un debido asesoramiento de la defensa	<b>3</b>	<b>3</b>	

La cultura del litigio por parte de los litigantes.	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
---	----------	----------	----------

2. **¿Cuáles son los problemas con respecto al seguimiento del cumplimiento de la reparación y resarcimiento de la víctima en un accidente de tránsito?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Falta de recursos materiales	<b>1</b>	<b>1</b>	
Falta de recursos humanos	<b>2</b>		<b>2</b>
Elevada carga procesal	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>3</b>

3. **¿Cuáles son las principales causas del incumplimiento del imputado de lo acordado en un acuerdo reparatorio?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Conciencia de cumplimiento	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>
Ausencia de control por parte del fiscal	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>
Desidia de la parte agraviada de comunicar al fiscal.	<b>1</b>		<b>1</b>

- 4. ¿Los acuerdos reparatorios sirven en realidad para cumplir con satisfacer los intereses de la víctima en el proceso?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Son totalmente satisfactorios	<b>1</b>	<b>2</b>	
Son medianamente satisfactorios	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>5</b>
No son satisfactorios		<b>1</b>	

- 5. ¿Existe capacitación suficiente del ente fiscal con respecto a la aplicación de los acuerdos reparatorios?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Si existe capacitación	<b>1</b>	<b>3</b>	
Ocasionalmente existe capacitación	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
No existe capacitación	<b>1</b>		<b>3</b>

**6. ¿Considera que la Fiscalía está suficientemente preparada para proponer un acuerdo reparatorio satisfactorio?**

<b>Operadores/ respuestas</b>	<b>Jueces penales</b>	<b>Fiscales penales</b>	<b>Abogados penalistas</b>
Si está suficientemente preparada	<b>3</b>	<b>3</b>	
No está suficientemente preparada			
Está medianamente preparada	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

INTERROGANTES	ALTERNATIVAS	JUECES PENALES	FISCALES PENALES	ABOGADOS PENALISTAS	TOTAL
¿Qué tipo falencias existen en la celebración de los acuerdos reparatorios, por parte de la fiscalía al valorar el daño ocasionado a la víctima en un accidente de tránsito?	1.Ausencia de adecuada orientación por parte del fiscal.			4	4
	2.Falta de un debido asesoramiento de la defensa	3	3		6
	3.La cultura del litigio por parte de los litigantes.	2	2	1	5
¿Cuáles son los problemas con respecto al seguimiento del cumplimiento de la reparación y resarcimiento de la víctima en un accidente de tránsito?	1.Falta de recursos materiales	1	1		2
	2.Falta de recursos humanos.	2		2	4
	3.Elevada carga procesal	2	4	3	9
¿Cuáles son las principales causas del incumplimiento del imputado de lo acordado en un acuerdo reparatorio?	1.Conciencia de cumplimiento	3	4	1	8
	2.Ausencia de control por parte del fiscal	1	1	3	5
	3.Desidia de la parte agraviada de comunicar al fiscal	1		1	2
¿Los acuerdos reparatorios sirven en realidad para cumplir con satisfacer los intereses de la víctima en el proceso?	1.Son totalmente satisfactorios	1	2		3
	2.Son medianamente satisfactorios	4	2	5	11
	3.No son satisfactorios		1		1
¿Existe capacitación suficiente del ente fiscal con respecto a la aplicación de los acuerdos reparatorios?	1.Si existe capacitación	1	3		4
	2.Ocasionalmente existe capacitación	3	2	2	7
	3.No existe capacitación	1		3	4
¿Considera que la fiscalía está suficientemente preparada para proponer un acuerdo reparatorio satisfactorio?	1.Si está suficientemente preparada	1	3		4
	2.No esta suficientemente preparada	3	2	2	7
	3.Esta mediamente preparada	1		3	4
<b>TOTALES</b>		<b>30</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	

#### **IV. DISCUSIÓN.**

Los Acuerdos Reparatorios, no solo vienen siendo aplicados con poca frecuencia como inicialmente lo establecimos en nuestra realidad problemática, sino que en verdad, los Fiscales Provinciales Penales especializados en delitos comunes no son precisamente los que dirigen personal y directamente la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, ellos lo hacen cuando vean oportuno por razones de gravedad o falta de manejo del caso, pero los Acuerdos son Abogado de oficio o de elección, agraviado e imputado) que intervienen en un Acuerdo Reparatorio para que éste sea exitoso. En ese sentido de lo que se ha preguntado entendemos que la incorporación de estrategias de justicia restaurativa y de una fiscalía especializada en acuerdos reparatorios en casos de accidentes de tránsito en nuestra legislación y en nuestra realidad importa un gran desafío para los operadores de justicia.

Sin embargo, lo central de este proceso es que inicia la transición de un modelo de justicia retributivo a uno restaurativo, que no sabemos qué características va asumir, ya que, como sociedad somos actores y constructores de su devenir. Así mismo Mazzini (2013) sostiene en su trabajo "Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima", La aplicación de los llamados: "Acuerdos Reparatorios", vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los "Acuerdos Reparatorios" constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece el auto disposición de



las partes y existe una mínima intervención del Estado. Del mismo modo Hurtado (2010) considera en su trabajo "Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura"; Los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura, no se aplican adecuadamente por el personal fiscal y por tanto no son eficaces y los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido.

En comparación con esta investigación, se han encontrado similitudes en la variable de estudio que son los factores que influyen o intervienen en el proceso estudiado y se hallan rasgos o características comunes de las poblaciones de estudio como: tamaño de las entidades, así mismo todas estas investigaciones utilizaron la encuesta como instrumento de recolección de información. En el proceso de la investigación, nos hemos dado cuenta que hay poca cultura de la conciliación o del acuerdo de la fiscalía y más se privilegia la persecución, así mismo, el poco conocimiento y preparación que tienen algunos fiscales de esta salida alternativa, y de concientizarlos como verdaderos actores de la descongestión procesal. La creación de este tipo de fiscalías especializadas permitirá una gran reducción de las cargas procesales.

Las fiscalías vienen aplicando muy poco los acuerdos reparatorios, debido a la poca cultura de consenso que existe, además del poco interés que tienen los fiscales de terminar el proceso por esta salida, y la poca cultura de negociación de los abogados defensores.

Muchas veces la víctima se ve lesionada y muy mal resarcida debido a que no existe capacitación suficiente del ente fiscal con respecto a la aplicación de los acuerdos reparatorios, no estando, por tanto, la Fiscalía suficientemente preparada para proponer un acuerdo reparatorio satisfactorio, en casos de accidentes de tránsito.

Los acuerdos reparatorios en la realidad muy pocas veces o casi nunca sirven en realidad para cumplir con satisfacer los intereses de la víctima en el proceso.

## V. CONCLUSIÓN

- La implementación de una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito incide en el logro de un acuerdo reparatorio satisfactorio en un 80% en el Distrito Judicial Lima - Centro 2018.

## **VI. RECOMENDACIÓN**

- Es necesaria y urgente la implementación de una Fiscalía Provincial Penal Conciliadora de Accidentes de Tránsito para que se mejore la producción de acuerdos reparatorios en esta clase de eventos.

## VII.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cubas Villanueva, Víctor (2009). El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación, Palestra, Lima-Perú.
- Guevara Panicara, Julio (2007). Principios constitucionales del proceso penal, Grijley, Lima- Perú.
- Neyra Flores, José Antonio (2015). Tratado de derecho procesal penal, tomo I y II, Idemsa, Lima- Perú.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). Derecho procesal penal peruano, tomo I, II, III, Gaceta Jurídica, Lima. Perú.
- San Martín Castro, César (2015). Lecciones de derecho procesal penal, Inpeccp, Lima-Perú.
- San Martín Castro, César (1999). Derecho procesal penal Tomo I, Grijley, Lima-Perú.
- Talavera Elguera, Pablo (2004). Comentarios al nuevo Código procesal penal, Grijley, Lima- Perú.
- Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor y Cortez Domínguez, Valentín. Lecciones de derecho procesal penal. Colex. Madrid, 2011.
- Ore Guardia, Arsenio. “Código procesal penal tomo I, III. Gaceta jurídica, lima, 2016.